



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario - Pago por Consignación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Miguel Arcángel Borja
Radicado	05001 40 03 028 2020 00967 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 27
Decisión	Niega pretensiones. Condena en costas. Ordena archivo

Se procede a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso VERBAL SUMARIO-PAGO POR CONSIGNACIÓN, instaurado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. quien actúa en causa propia y en representación de HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., en contra de MIGUEL ARCÁNGEL BORJA.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Hechos

Entre la sociedad HIDROITUANGO y la sociedad EPM ITUANGO S.A. E.S.P.se celebró un contrato del tipo BOOMT (build, own, operate, maintain and transfer, por sus siglas en inglés), el cual fue cedido a EPM según autorización dada por la Asamblea de Accionistas en sesión del 11 de enero de 2013 y perfeccionada el día 19 del mismo mes y año, cuyo objeto es efectuar las inversiones y actividades que sean necesarias o apropiadas para la financiación, construcción, montaje operación mantenimiento y transferencia del PROYECTO HIDROELÉCTRICO PESCADERO ITUANGO, declarado de utilidad pública e interés social mediante Resolución 317 del 26 de agosto de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

El día 28 de abril de 2018 se presentó una emergencia en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango con ocasión de la obstrucción en la Galería Auxiliar de Desviación -GAD -Posteriormente el 12 de mayo de 2018 se presentó una creciente súbita del río Cauca que generó afectaciones en algunos de los municipios ubicados aguas abajo del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, que dio lugar a que las autoridades que conforma el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres -SNGRD- emitieran el

16 de mayo siguiente, una orden de evacuación permanente preventiva para los centros poblados ubicados aguas abajo del proyecto.

Como consecuencia de los hechos descritos y la necesidad de atender de manera inmediata la emergencia, se llevó a cabo la identificación, individualización y registro de las personas que fueron evacuadas y/o sufrieron afectaciones materiales, información que fue recopilada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Valdivia, encontrando que el demandado fue afectado por los hechos descritos anteriormente.

El Comité de Gerencia de EPM, en sesión del 17 de septiembre de 2018, aprobó indemnizar a las familias afectadas y damnificadas por el evento ocurrido el 12 de mayo de 2018, de acuerdo con las políticas del Banco Interamericano de Desarrollo Invest - BID-.

Con fundamento en lo anterior, EPM realizó la verificación y validación de la información suministrada por el demandado, encontrando acreditada la legitimación fáctica y jurídica, respecto de intereses y/o bienes que efectivamente sufrieron un detrimento como consecuencia de los hechos descritos.

El 27 de agosto de 2020, EPM presentó al DEMANDADO la OFERTA 20200130164272, por la suma equivalente a UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$1.038.000), con la cual se reconocen todos los daños materiales e inmateriales causados con ocasión del evento relacionados en los hechos de la presente demanda.

A la fecha de presentación de esta demanda no ha sido posible realizar el pago en favor del DEMANDADO, considerando que este no aceptó la OFERTA dentro del término establecido en ella.

El 27 de agosto de 2020 se tenía programada audiencia de conciliación extrajudicial en la Notaría Única del municipio de Valdivia, la cual no pudo llevarse a cabo por diferentes circunstancias que afectaron la prestación del servicio.

1.2 Pretensiones

Que se acepte la oferta realizada por EPM, mediante comunicación con radicado 20200130164272 del 27 de agosto de 2020, en la que se obliga a pagar la suma de \$1.038.000, la cual cubre la totalidad de los daños materiales e inmateriales causados al

acreedor demandado con ocasión de los eventos relacionados en los hechos de la presente demanda.

1.3 Actuación procesal

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el 1 de diciembre de 2020, correspondió al Juzgado el presente asunto, y una vez que la parte demandante presentó la subsanación de requisitos para la inadmisión proferida, el Despacho consideró que no habían sido adecuados debidamente y en su totalidad, por lo que procedió a rechazar la demanda.

Posteriormente, en virtud del recurso de reposición presentado por la parte actora, la demanda fue admitida, y se ordenó notificar al demandado.

El demandado fue notificado por conducta concluyente, tal como quedó plasmado en auto del 7 de junio de 2022 (Doc.23), y previamente había presentado contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial (Doc.10), manifestando en síntesis que rechaza la oferta propuesta por EPM, toda vez que no es una indemnización justa y equitativa, pues se le debe reconocer la inactividad económica por lucro cesante como barequero y daños emergentes por los gastos sufragados durante todo el tiempo en calidad de daños materiales, y como inmateriales la pérdida de calidad de vida y daños morales.

Por auto del 7 de julio del año que transcurre (Doc.24) el Despacho anunció a las partes que se dictaría sentencia anticipada, dado que en el presente asunto las pruebas de la parte demandante se limitan a documentos, y la demandada, además de la prueba documental, lo único que solicitó fue interrogatorio de parte, sin embargo, no expresó concretamente que pretende probar con dicho medio probatorio, ni justificó su práctica, por lo que resulta innecesario para el Despacho su decreto, dado que con los documentos obrantes en el expediente es posible proferir una decisión de fondo, que ponga fin al litigio. Dicha providencia no fue recurrida, quedando en firme la misma.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de

nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Son requisitos de la pretensión conocidos como la legitimación en la causa y el interés jurídico (para obrar). Sin su concurrencia no es posible que el actor reclame el derecho sustancial y tampoco imponer al demandado una determinada consecuencia. De vieja data la jurisprudencia ha dicho que no puede condenarse a un sujeto de derecho por quien no es titular de la pretensión.

3. CONSIDERACIONES

- **Del pago por consignación**

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

En un contrato de arrendamiento, por ejemplo, puede ocurrir que le arrendador no quiera recibir el pago del canon del arrendamiento por parte del arrendatario para constituirlo en mora y así poder acusarlo de incumplir el contrato, para luego desalojarlo.

Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del código civil se contempla el pago por consignación.

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así:

«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación. El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido.

Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658 del C. Civil:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.

2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del Código General del Proceso.

En cuanto al propósito de este instrumento legal, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explica:

“El problema de la mora, de tan hondas repercusiones jurídicas por los graves perjuicios que irroga a quien incurre en ella, ha hecho necesario que se dote a los deudores de instrumentos legales para su defensa, pues muchas veces deseosos y prestos a cumplir su obligación, se encuentran con acreedores renuentes que pretenden producir la mora del deudor, ya sea para obtener el pago de cláusulas penales, de intereses más elevados o, más aún, la resolución de los contratos” ¹

- **De los elementos axiológicos de la acción y la legitimación en la causa**

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciando ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca

¹ Código General del Proceso Parte Especial, Segunda Edición, Dupré Editores, 2018

nuevamente frente a quien no es el llamado a responder. (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139)

“En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2008. Expediente No. 11001-3103-033-2001-06291-01)

Lo anterior fue iterado en providencias del 14 de octubre de 2010 y del 13 de octubre de 2011, destacando que

“es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva (Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Expediente 11001-3103-032-2002-00083-01)

4. CASO CONCRETO

Como quedó establecido con precedencia, solicita EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. que se acepte la oferta que realizó mediante radicado 20200130164272 del 27 de agosto de 2020, por la suma equivalente a UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$1.038.000), con la cual se reconocen todos los daños materiales e inmateriales padecidos por el señor MIGUEL ARCANGEL BORJA, con ocasión de la emergencia ocurrida el 28 de abril de 2018 en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Se aporta como prueba la oferta con radicado 20200130164272 del 27 de agosto de 2020 dirigida al señor MIGUEL ARCANGEL BORJA, la cual es formulada como una minuta o borrador de contrato de transacción:

(...) de conformidad con la Escritura Pública 512 del 26 de abril de 2018, se somete a su consideración la siguiente OFERTA DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN -en adelante la OFERTA-, la cual tiene carácter irrevocable, y se regirá por los términos y condiciones establecidos en este escrito, de acuerdo con los siguientes- ANTECEDENTES:

(...)

F) Para efectos de la presente OFERTA, EPM realizó la verificación y validación de la información suministrada por EL RECLAMANTE, encontrando que es aplicable la MEDIDA DE INTERVENCIÓN 5 de la “Guía de Aplicación del Plan de Reasentamiento para la Población Afectada y Damnificada por el evento del 12 de mayo de 2018, generado por la contingencia del Proyecto Hidroeléctrico Ituango”, conforme a lo establecido en el numeral 7 del Anexo 5 de la referida guía.

(...)

De acuerdo con los antecedentes descritos, la OFERTA remitida al RECLAMANTE mediante mensaje de datos, a través del mecanismo autorizado por este último, se rige por las siguientes CLÁUSULAS:

(...)

TERCERA: En el evento en que EL RECLAMANTE la acepte en los términos establecidos en la cláusula DÉCIMA TERCERA, EPM se obliga a pagar a EL RECLAMANTE la suma total, única y definitiva equivalente a UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$1.038.000), la cual, cubre todos los daños materiales e inmateriales causados a EL RECLAMANTE, con ocasión de los eventos relacionados en los antecedentes de la presente OFERTA. La suma anterior, comprende la tasación de los perjuicios inmateriales, así como de los siguientes perjuicios materiales, sin que por la presente mención se entienda que se están indemnizando únicamente los mismos: 3.1. Reconocimiento kit de vestuario, por valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$1.038.000). --- PARÁGRAFO: Conforme a los conceptos y valores antes indicados, las partes entienden y aceptan que se trata de una indemnización plena de todos los perjuicios

patrimoniales y/o extrapatrimoniales que se hubieren causado por los hechos descritos en los antecedentes de la presente OFERTA.

SEGUNDA. En el evento en que EL RECLAMANTE acepte la OFERTA, en los términos establecidos en la cláusula NOVENA, EPM se obliga a pagar al RECLAMANTE la suma total, única y definitiva equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$2.628.600.00), la cual cubre la totalidad de los daños causados a EL (LA) RECLAMANTE en el ejercicio de su actividad económica informal con ocasión del evento descrito en los antecedentes señalados anteriormente

CUARTA: Las sumas objeto de la presente OFERTA se pagarán previas las retenciones de ley que apliquen, las cuales se entienden autorizadas con su aceptación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta, mediante transferencia electrónica certificada o mediante pago por taquilla en el Banco Agrario para los municipios de Valdivia y Tarazá, o en Bancolombia para municipios distintos a estos, a elección de EL RECLAMANTE. Frente a estos conceptos, EL RECLAMANTE se compromete a destinar los recursos recibidos para la reposición y reparación de los bienes objeto de reconocimiento.

SEXTA. COSA JUZGADA: Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, la presente OFERTA junto con su ACEPTACIÓN produce efectos de cosa juzgada. En consecuencia, EL RECLAMANTE declara que, en virtud de la ACEPTACIÓN de esta OFERTA, renuncian a toda acción 59 judicial o extrajudicial, que se haya iniciado o pudiere iniciarse, relacionada con los hechos descritos en los antecedentes de la presente OFERTA, en contra de EPM, HIDROITUANGO, la aseguradora MAPFRE y cualquier otro tercero civilmente responsable (...)

DÉCIMA TERCERA. ACEPTACIÓN: Para la aceptación de esta OFERTA EL RECLAMANTE cuenta con un (1) día calendario; tiempo en el cual deberá manifestar, a través de cualquier medio adecuado, si la acepta o rechaza. Una vez EL OFERENTE reciba la respuesta por EL RECLAMANTE aceptando la oferta, se entiende formado e instrumentalizado el contrato de transacción, el cual se regulará integralmente por las estipulaciones contenidas en la presente OFERTA, y las obligaciones derivadas de esta prestarán mérito ejecutivo. Vencido el término de un

(1) día establecido en la presente cláusula, sin que se reciba respuesta por parte de EL RECLAMANTE, se entenderá rechazada la oferta.

La oferta fue enviada vía WhatsApp al demandado, anexándose la impresión de la conversación al respecto:

“27/8/20 15:17 - CarlosB: Buenas tardes

27/8/20 15:17 - CarlosB: Medellín, 27 de agosto de 2020. Asunto: Oferta Electrónica de Contrato de Transacción Reclamación radicado 20180120125930

27/8/20 15:18 - María Crist: Recivido

27/8/20 15:18 - CarlosB: DOC-20200827-WA0021. (archivo adjunto)
20200130164272 MIGUEL ARCANGEL BORJA (1).pdf

27/8/20 15:19 - María Crist: Miguel Arcangel Borja 3650306
Recivido la oferta”

Es evidente que la oferta no fue aceptada por el reclamante, pues en ningún momento se hizo tal manifestación, el contrato de transacción no se perfeccionó. Puede suponer el Despacho que el motivo fue el monto, en virtud de lo manifestado por el apoderado del demandado al contestar la demanda, -aunque realmente no importa el motivo -, el hecho es que el negocio propuesto por EPM no se llevó a cabo.

Ahora bien, los presupuestos axiológicos de lo pretendido, conocidos también como los presupuestos de la sentencia favorable son aquellos aspectos que deben estar acreditados dentro del proceso para que el actor acceda a una tutela concreta en sentido positivo o favorable.

Uno de los requisitos que se infieren de la ley civil colombiana para que pueda efectuarse un pago por consignación es la existencia de una obligación. Es que resulta de evidente lógica que debe existir previamente una obligación que se pretenda extinguir, de la que el deudor se pretenda liberar aún en contra de la voluntad del acreedor.

Vinculado a este requisito, está el que la deuda se encuentre en estado de cumplimiento, vale decir, que deberá consignarse una deuda liquida y exigible. Precisamente el numeral 3 del artículo 1658 del C.C. establece como exigencia “*que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.*”

Como ya se dijo, el contrato de transacción propuesto por EPM al afectado no se perfeccionó. Es de recordar que el contrato de transacción es consensual, **se**

perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones; y es bilateral en la medida que se establecen obligaciones para ambas partes. (Artículo 1502-2 del C.C.)

Acá no se verificó su suscripción, o aprobación o asentimiento de alguna otra manera legal, por parte del señor MIGUEL ARCANGEL, por lo que el mismo no tiene ningún efecto frente a él. El contrato se quedó en un mero proyecto o borrador. Al inicio de este análisis, se hizo transcripción de los apartes en los que se resalta la necesidad de la aceptación expresa del reclamante.

Tan es así que, en vista de la negativa y/o silencio del reclamante, EPM intentó el 26 de noviembre de 2020 ante la Notaría Única del Circulo de Valdivia Antioquia audiencia de conciliación *“para llegar a un acuerdo conciliatorio con respecto al ofrecimiento realizado por EPM por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.038.000), mediante comunicado con radicado 20200130164272 del 27 de agosto de 2020, con el fin de cubrir los daños materiales e inmateriales causados, con ocasión de la contingencia ocurrida durante la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango”*, diligencia que no pudo llevarse a cabo por diferentes circunstancias que afectaron la prestación del servicio.

El demandado no está obligado a recibir la suma que le propuso EPM ni mucho menos lo cobijan los efectos descritos en la propuesta de contrato (cosa juzgada, renunciar a toda acción judicial o extrajudicial, etc.). Ahora no puede pretender la accionante utilizar esta acción, tal vez como una forma de obligar o forzar al reclamante a aceptar y recibir tales dineros, con las consecuencias que ello le puede conllevar.

A lo sumo puede decirse que MIGUEL ARCÁNGEL BORJA efectivamente es acreedor de una indemnización, ofrecida en dinero, a cargo de EPM, en razón del reconocimiento que esta última hizo de su condición de reclamante afectado. Pero en ningún momento puede afirmarse que la “deuda” se concretó en el valor ofrecido por la entidad.

Es evidente que al no haber contrato, no hay partes acreedora y deudora, no hay contraprestaciones, no hay vínculo jurídico que deba ser extinguido. Precisamente dentro de las posturas que puede asumir el demandado es la de oponerse a recibir el pago por considerar que la oferta no satisface plenamente la *prestación debida*, pero acá no puede hablarse de “prestación debida”, ya que – se reitera – él no aceptó la oferta, el problema tiene que ver con un requisito axiológico de la acción.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 282 inciso 1° del C.G.P. se declarará de oficio la falta de legitimación en la causa por activa, por no ser EPM titular del derecho sustancial invocado.

El acogimiento de la pretensión depende pues, que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor»* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

5. COSTAS

Establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Conforme al anterior precepto normativo se condenará en costas a la parte demandante toda vez que el demandado fue notificado de la presente acción, y presentó contestación por intermedio de apoderado judicial.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR probada de oficio, la falta de legitimación en la causa por activa, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONDENAR en costas a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** quien actúa en causa propia y en representación de **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, en favor de **MIGUEL ARCÁNGEL BORJA**, fijándose como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000)**. La liquidación de costas se hará en forma oportuna.

Tercero: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f816fbc3c40e9731c2fee63be7b9bf879ea3bc6736f4627839915457953c47**

Documento generado en 11/08/2022 08:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>